

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0587

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura **01 JUN 2015**

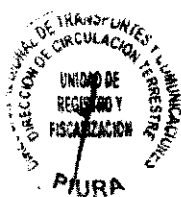
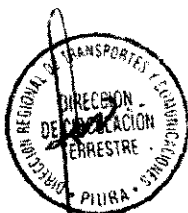
VISTOS: El Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 13 de 04 de 2015, Informe N° 692-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de abril de 2015, Informe N° 461-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de junio de 2015, Informe N° 697-2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Constatación y Verificación por Infracción a los "D.S. N° 035-06-MTC "Tolerancia Cero" y D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes" S/N de fecha 13 de abril de 2015 levantada por Personal de la Policía Nacional del Perú quienes realizando Operativo de Control en el Km 67.5 – Paríñas - Talara intervinieron al vehículo de placa de rodaje **A3K936** mientras cubría la ruta Talara - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa **TRANSPAUCAR EIRL** y conducido por el señor **EDWIN VICTOR SARMIENTO AZCARATE**, por presuntamente "utilizar vehículos que... correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción señalada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que los propietarios del vehículo de placa de rodaje **A3K936** no es la Empresa **TRANSPAUCAR EIRL**, sino los señores **CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA** y **NANCY NAVARRO INGA**, los mismos que cuentan con dicha titularidad desde el 08 de agosto de 2014, conforme se aprecia de la Boleta Informativa emitida por SUNARP de fecha 15 de mayo de 2015 que obra a folios once (11).

Que, de lo antes mencionado se tiene que el personal de la Policía Nacional del Perú constató que el vehículo de placa de rodaje **A3K936** contaba con neumáticos que no cumplían con lo establecido por el RNV, por lo que presuntamente estaría incurriendo en la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, no obstante teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 93.4 del citado Decreto Supremo, el cual señala que "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión", y estando a que la infracción al **COIGO S.3 h)** está dirigida al transportista, esto es, al titular del vehículo intervenido, se tiene que los propietarios, al momento de la intervención son



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0587

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Plura **11 JUN 2015**

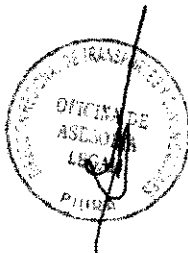
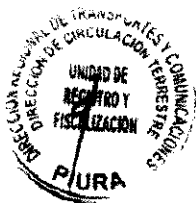
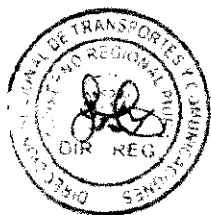
los señores CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA, los mismos que no cuentan con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de mercancías, conforme se aprecia de los documentos denominados "Detalle de Transportistas por número de RUC" de fecha 03 de junio de 2015 que obran a folios trece (13) y quince (15) de los presentes actuados, lo que indica que se estarían incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, la Empresa **TRANSPAUCAR EIRL** al no ser propietaria del vehículo de placa de rodaje A3K936, no puede continuarse con la calificación del presente expediente, por lo que se debe archivar los actuados en el extremo de la presunta infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud al principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

En consecuencia, a fin de no contravenir con el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2 artículo, 230° de la Ley N° 27444 y en conformidad a lo señalado en el Art. 103.1° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, teniendo en cuenta que la infracción detectada en la fiscalización de gabinete se ha realizado en virtud al Acta de Constatación Policial impuesta, conforme lo estipula el numeral 94.2 del artículo 94° del mismo Decreto Supremo, debe procederse a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud a la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 de la UI** y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de la interrupción del viaje e internamiento del vehículo, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley N° 27444 concordante con lo señalado en el Inc. 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0587

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA** por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a los señores **CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA del internamiento del vehículo de placa de rodaje A3K936 de propiedad de los señores **CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA** conforme a lo señalado en el artículo 89° inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **CARLOS ALBERTO FLORES PEÑA y NANCY NAVARRO INGA** en su domicilio sito en San Pedro LL-31-C Pariñas, por información obtenida de la Boleta Informativa de SUNARP. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

